

DECRETO No. 66

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TATALTEPEC DE VALDES, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tataltepec de Valdés, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

TOTAL	\$18'388,442.26
INGRESOS FISCALES	156,227.00
IMPUESTOS	14,008.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	8,505.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	505.00
Diversiones y espectáculos públicos	8,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,000.00
Predial	5,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transaccio	ones 500.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	500.00
Accesorios	3.00
Multas de impuesto predial	1.00

INGRESO ESTIMADO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

Recargos de impuesto predial	1.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	1.00
Contribuciones de mejoras	5,103.00
Contribución de mejoras por obras públicas	5,000.00
Saneamiento	5,000.00
Accesorios	103.00
Multas de contribuciones de mejoras	100.00
Recargos de contribuciones de mejoras	1.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	2.00
DERECHOS	86,606.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	24,500.00
Mercados	20,000.00
Rastro	4,500.00
Derechos por prestación de servicios	62,103.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	5,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	47.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	5,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	5,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	5.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	20,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	50.00
Sanitarios y regaderas públicas	2,000.00
En materia de educación	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	20,000.00
Accesorios Multas	3.00 1.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
Recargos	1.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00



Gastos	1.00
Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
PRODUCTOS	48,004.00
Productos de tipo corriente	48,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	42,500.00
Arrendamiento de maquinaria	42,500.00
Productos financieros	500.00
Otros productos	5,000.00
Accesorios	4.00
Multas de productos	2.00
Recargos de productos	1.00 1.00
Gastos de ejecución de productos	1.00
APROVECHAMIENTOS	2,005.00
Aprovechamientos de tipo corriente	2,001.00
Multas	1,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	1,000.00
Indemnizaciones	501.00
Por daños a patrimonio municipal	501.00
Aprovechamientos por aportaciones	500.00
Aportaciones de beneficiarios Accesorios	500.00 4.00
Multas de aprovechamientos por pago extemporáneo	2.00
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	1.00
Gastos de ejecución de aprovechamientos	1.00
	500.00
INGRSOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos	
descentralizados	500.00
Venta de bienes y servicios municipales	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	18'232,215.26
PARTICIPACIONES	3'681,711.00
Fondo municipal de participaciones	2'745,331.00



Fondo de fomento municipal Fondo municipal de compensaciones Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	694,558.00 79,033.00 162,789.00
APORTACIONES	14'550,499.26
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	11'898,875.95
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	2'651,623.31
CONVENIOS	5.00
Convenios federales	4.00
Convenios federales	2.00
Programas federales	2.00
Convenios estatales	1.00
Programas estatales	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO	
TOTAL			18'388,442.26	
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	156,227.00	
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	14,008.00	
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,505.00	
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	505.00	
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00	
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00	
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,103.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	103.00
Multas de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Recargos de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	86,606.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	24,500.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	62,103.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	47.00
legalizaciones Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales Recursos Fiscales	Corrientes	47.00 5,000.00
legalizaciones Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y			
legalizaciones Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
En materia de educación	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	48,004.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	42,500.00
Productos financieros			500.00
Otros productos			5,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Multas de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Recargos de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,005.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2,001.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	501.00
Por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	501.00
Aprovechamientos por aportaciones Aportaciones de beneficiarios	Recursos Fiscales Recursos Fiscales	Corrientes Corrientes	500.00 500.00
			6



Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Multas de aprovechamientos por	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
pago extemporáneo Recargos de aprovechamientos por	11000100011000100	Comonico	
incumplimiento de créditos fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios Ingresos por ventas de bienes y	Ingresos Propios	Corrientes	500.00
servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	500.00
Venta de bienes y servicios municipales	Ingresos Propios	Corrientes	500.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'681,711.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'745,331.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	694,558.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	79,033.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	162,789.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	14'550,499.26
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	11'898,875.95
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	2'651,623.31
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS. BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Anua	Enero	Fabraro	Marzo	Abra	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	endmelyok	Dictembre
TOTAL	18,333,441.26	316,865.25	1,725,226,46	1,728,224,46	1,728,721.46	1,751,226.46	1,732,824,46	1,727,721.45	1,727,721,45	1,727,721.45	1,727,726.45	1,730,725.45	759,736.46
IMPUESTOS	14,008.00	456.00	1,561.00	453.00	456.00	7,456.00	456.00	456.00	456.00	456.00	456.00	456.00	484.00
impuestos tobre los ingresos	8,505.00		1,505.00		-	7,000.00							
Impuestos sobre el patrimorio impuestos sobre	5,000.00	415.00	415.00	415.00	415.00	415.00	415.00	£15.00	416 00	415.00	416.00	416.00	424.00
impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500.00	4100	ಖಯ	ه.00	200	* ಬ	ಖಐ	නග	43.00	28	ಏಐ	£ 30	60.00
Accesarios	300			300									
CONTRIBUCION ES DE MEJORAS	5,103,00	-					5,103.00		-	,	-	-	
Contribución de méjoras por obras públicas	5,000.00	-	•	-		•	5,000.00		-	•	,	•	
Accesorios	103.00						103 00						
DERECHOS	36,606.00	5,900.00	5,600.00	£,100.00	£,100.00	20,100.00	5,600.00	5,600.00	5,600.00	5,600.00	5,600.00	8,600.00	6,506.00
Darechos por a uso, gode, aprovechamiemo o explotación de bienes de dominio público	24,500,00	503 03	500 00	1,000.00	1,000.00	15,002.00	500.00	500.00	500.00	500.00	50000	3,500.00	500 00
Derechos por prestación de servicios	62,103.00	5,102.00	5,100.00	5,100.00	5,100.00	5,100.00	5,100.00	5,100.00	5,100.00	5,100.00	5,100.00	5,100.00	6,003.00
Accesorios	300						-						3.00
PRODUCTOS	43,004.00	4,000,00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,900.00	4,000.00	4,000,00	4,004.00	4,000.00
Productos de tipo comiente	430000	4,000,00	4,000.00	4,000.00	4,000 00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000,00	4,990,00	4,000.00	4,000.00	4,000,00
Accesarios	400				-		-		-	-	-	400	
APROVECHAMI ENTOS	2,005.00				-	2,005.00							
Aprovectamiento s de too cornente	2,001.00		-	-	-	2,001.00		-	-		-	-	•
Accesarios	4,00					400	-						
NGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	500.00	•	•	-	500.00	-				-	-	-	
ingrasos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	500 00	-		-	500 00	•	•	-	-	•	•	•	•
PARTICIPACION ES Y APORTACIONES	18,232,215.26	306,809.25	1,717,665.46	1,717,665.46	1,717,665.46	1,717,665,46	1,717,965.46	1,717,665.45	1,717,665.45	1,717,665.45	1,717,670.45	1,717,965.45	748,746.46
Participaciones	3,651,711.00	306.809.25	306.809.25	306,809.25	306,809.25	306.809.25	306,809,25	305,809,25	305,809.25	306,809.25	306,309.25	305,809.25	306,809.25
Aportaciones	14,550,499 25		1,410,856,21	1,410,855.21	1,410,856,21	1,410,856.21	1,410,856.21	1,410,856,20	1,410,856,20	1,410,655,20	1,410,856,20	1,410,856.20	441,937,21
Convertos	5 00										500		-



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en



que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.



PODER LEGISLATIVO

- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca,



considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO TATALTEPEC DE VALDEZ

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2			
Α				
В				
С				
D				
E				
F	ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE			
G	CONSTRUCCIÓN			
Н				
Fraccionamientos				
Susceptible de				
Transformación				
Agencias y Rancherías				
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha			
Agrícola				
Agostadero	ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE			
Forestal	CONSTRUCCIÓN			
No apropiados para uso	001101110001011			
agrícola				
BASES MINIMAS				
Base Mínima Suelo Urbano	3 SMVG			
Base Mínima Suelo Rustico	1.5 SMVG			

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 25 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 25.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 28.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 30.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 33.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 35.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 37.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 39.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
i.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$130.00	Anual
11.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00 M2	Por evento
III.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	200.00	Por evento
IV.	Instalación de casetas.	400.00	Por evento
V.	Reapertura de puesto, local o caseta.	200.00	Por evento

Apartado B. Rastro.

ARTÍCULO 40.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Traslado de ganado:		
	a) Ganado Porcino por cabeza.	\$5.00	Por cabeza
	b) Ganado Bovino por cabeza.	5.00	Por cabeza



PODER LEGISLATIVO

11.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	10.00	Por evento
III.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	105.00	Cada tres años

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 41.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 42.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO					CUOTA	PERIODICIDAD	
l.	Recolección habitación.	de	basura	en	casa-	\$2.00	Por costal



Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$1.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	1.00

ARTÍCULO 44.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 45.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$150.00	\$100.00	Anual
Industrial	200.00	150.00	Anual
Servicios	150.00	100.00	Anual

ARTÍCULO 46.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 47.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



Licencia de funcionamiento del año anterior.

- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado E. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 48.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
i.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$300.00	Semestral
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	500.00	Semestral
III.	Por venta al copeo: a. Restaurantes.	500.00	Semestral
	b. Cervecerías.	300.00 1,000.00	Semestral Semestral
	c. Bares.		



	d. Cantinas.	800.00	Semestral
		700.00	Semestral
	e. Restaurantes – bar. f. Billares.	300.00	Semestral
IV.	Permisos temporales de comercialización.	20.00	Por día
V.	Por funcionamiento en horario extraordinario (indicar el horario extraordinario).	100.00	Por hora
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	1,000.00	Anual
VII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,000.00	Por evento

Apartado F. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 49.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTOS	CUOTA		
		PERMISO	REFRENDO	
I.	De pared, adosados o azoteas:			
	a. Pintados.	\$1.00	\$1.00	
	b. Mantas Publicitarias.	1.00	1.00	



II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.

1.00

1.00

Apartado G. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 50.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$10.00	Mensual
Uso Comercial	10.00	Mensual
Uso Industrial	10.00	Mensual

ARTÍCULO 51.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$10.00	Mensual
Uso Comercial	10.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA
l.	Cambio de usuario.	\$50.00
11.	Reconexión a la tubería de drenaje.	250.00
III.	Reconexión a la red de agua potable.	100.00
IV.	Desazolve de alcantarillado público.	100.00

Apartado H. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 52.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
ı		\$5.00
1.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	1.00
- 11	Medicamentos en farmacias comunitarias	

Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 53.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
١.	Sanitario público	\$3.00	Por evento
11.	Regadera pública	5.00	Por evento

Apartado J. Servicios Prestados en Materia de Educación.

ARTÍCULO 54.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
l.	Centro Comunitario de Aprendizaje).	\$5.00	Por hora

Apartado K. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 55.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO		CUOTA	
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$4,000.00	

ARTÍCULO 56.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



ARTÍCULO 57.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 58.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 60.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 62.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



CONCEPTO

CARRO DE VOLTEO RETROEXCAVADORA CUOTA

200.00 A 300.00 250.00 **PERIODICIDAD**

Por viaje Por hora

Apartado B. Productos Financieros.

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado C. Otros Productos.

ARTÍCULO 64.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

\sim	\sim	AI	^	_	n	т	\sim
C	v	1.4	v	ㄷ	r	1	u

CUOTA

I. Bases para licitación pública.

\$5,000.00

II. Bases para invitación restringida.

5,000.00

ARTÍCULO 65.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 66.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 68.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
- c. Reintegros.
- d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.
- f. Accesorios de aprovechamientos.
- g. Otros aprovechamientos.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



	CONCEPTO	CUOTA
l.	Escándalo en la vía pública.	\$100.00
11.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	100.00
111.	Grafiti (precisar que se trata de Grafiti en bienes del Municipio).	150.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	100.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	100.00
VI.	Falta a la autoridad.	200.00

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 73.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 74.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.



CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 75.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 76.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos.



II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación



CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 81.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO No. 66

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

> DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA.

> DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ. SECRETARIA.